



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0044

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No. 3229 del día 10 de Noviembre del 2005, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad CARBOQUIMICA S.A, identificada con Nit:860006853-3, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, y por fuera de los límites permitidos en las normas legales, infringiendo con estas conductas el Decreto 1594 de 1984 y la resolución DAMA 1074 de 1997.

Que en el auto por el cual se inició un proceso sancionatorio se procedió igualmente a formular cargos a la sociedad CARBOQUIMICA S.A, identificada con Nit: 860006853-3, por los siguientes hechos:

- I. *"Verter a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua residuos líquidos no puntuales sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997".*
- II. *"Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto del parámetro de Cadmio".*

Que el auto No. 3229 del 10 de Noviembre del 2005 fue notificado en forma personal el día 1 de Diciembre del 2005 al Señor Oscar Mauricio Santos Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.881 de Bucaramanga, en calidad de segundo suplente del gerente, y con facultades de representación legal de CARBOQUIMICA S.A.

Que mediante la Resolución 2786 del 15 de Noviembre del 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer a la sociedad denominada CARBOQUIMICA S.A, identificada con Nit: 86006853-3, ubicada en la Calle 43 68B-02 Sur- Planta No. 2 de la Localidad de Bosa, la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos no puntuales, provenientes del almacenamiento de canecas y trasvase de productos que no están



ES 0044

técnicamente dispuestos, que se encuentran a la intemperie y que puedan causar la contaminación de las aguas lluvias por escorrentía y de los suelos; en el artículo segundo de la providencia señalada se dispuso que la medida se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo pronunciamiento de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y hasta que se verifique el cumplimiento a ciertas obligaciones señaladas en la providencia referida. La Resolución 2786 del 2005 fue comunicada y publicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante el radicado ER47041 del 16 de Diciembre del 2005 el Señor Oscar Mauricio Santos Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.881 de Bucaramanga, presentó descargos dentro del expediente DM-08-05-1465, con referencia al auto de cargos No. 3229 del 10 de Noviembre del 2005.

Que mediante el radicado EE39585 del 1 de Diciembre del 2006 se requirió a la sociedad Carboquímica S.A, con fundamento en el concepto técnico No. 6368 del 22 de Agosto del 2006, mediante el cual se realizó un reporte sobre la situación ambiental observada en visita técnica practicada al predio ubicado en la Calle 43D 68B-02, el día 29 de Junio del 2006.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

1.- La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy en día Dirección de control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico No. 6368 del 22 de Agosto del 2006, mediante el cual se realizó un reporte sobre la situación ambiental observada en visita técnica practicada el día 29 de Junio del 2006 al predio localizado en la Calle 43D 68B-02, donde se ubica la sociedad CARBOQUIMICA S.A. De acuerdo con los hechos observados se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

"Durante la visita realizada se observó un manejo inadecuado de aceites usados, encontrando que estos estaban almacenados a la intemperie sobre una estiba de madera en mal estado, uno de los recipientes se encontraba sin tapar, en el piso alrededor se encontraron manchas características de aceite y cerca a ellas, una rejilla para la recolección de aguas lluvias."

"Durante la visita se observa que continúan almacenando a la intemperie canecas tanto con producto, como vacías, y se genera arrastre de sustancias químicas por acción de la lluvia."

"Hay zonas de la planta donde se observa que se produjeron derrames de sustancias químicas, ya que los pisos y áreas se encuentran con manchas características."

"En el momento de la visita en la planta se verificó que se realizan labores de almacenamiento, contando con cuatro bodegas (techadas), dentro de ellas se observan fugas de producto de las canecas, sin informarse que sustancia es."

"El industrial no dió respuesta a ninguno de los requerimientos generados por el DAMA mediante la Resolución 2786 del 2005".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 0 4 4

3

Teniendo en cuenta que el concepto técnico No. 6368 del 22 de Agosto del 2006 informó que en la actualidad la empresa no está realizando labores productivas en esta sede, y que va a realizar el traslado de sus áreas productivas, concluyó que es necesaria la presentación de cierta información, teniendo en cuenta que *"el cierre y desmantelamiento de la planta de producción comprende una serie de actividades tendientes a determinar las tareas de limpieza a seguir, las labores de remoción de los componentes y la restauración final"*; con fundamento en lo anterior se formuló el requerimiento No. EE39585 del 1 de Diciembre del 2006, mediante el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para la presentación de cierta información de tipo ambiental.

2.- La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy en día Dirección de control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 7288 del 3 de Octubre del 2006, mediante el cual se atendió la solicitud del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, referente a la consolidación del inventario nacional de plaguicidas y compuestos orgánicos persistentes- COPs.

En el concepto técnico señalado se informó que el día 29 de Junio del 2006 se realizó visita a la empresa Carboquímica S.A, localizada en la Calle 43D 68B-02, y se verificó que se estaba dando traslado a todas las operaciones de dicha sociedad, informando lo siguiente: *"se evidenció el almacenamiento de anhídrido óxalico en canecas de 55 galones bajo techo y sin tapa, en la visita se informó que es material para reprocesar"*.

Igualmente el concepto técnico precisó: *"En el tema de Compuestos Orgánicos Persistentes- COP, es necesario conocer información sobre el periodo de producción de plaguicidas en el predio, las actividades realizadas para la verificación de las condiciones de las instalaciones, y las alternativas de disposición de los materiales contaminados, si hubiere lugar a ello"*.

"En cuanto a la entrega de los residuos peligrosos (como canecas metálicas, y plásticas en contacto con sustancias peligrosas) a las empresas de canecas que realizan la adecuación, se debe determinar los permisos y trámites que han adelantado en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente".

Con fundamento en lo anterior, mediante el requerimiento EE39585 del 1 de Diciembre del 2006 el DAMA, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente, le solicitó al representante legal de la sociedad CARBOQUIMICA S.A, identificada con Nit: 86006853-3, presentar información relacionada con los Compuestos Orgánicos Persistentes, que como mínimo contenga los estudios previos al desmantelamiento de las actividades realizadas y de los estudios realizados después de la misma, los cuales especifiquen claramente los resultados del análisis de suelos que muestren las concentraciones iniciales de contaminantes prioritarios como COPS e Hidrocarburos. Igualmente el requerimiento señalado solicitó que dentro de un término de treinta (30) días, se presentara el plan de gestión integral de sus residuos peligrosos, el cual debe incluir una descripción del manejo, cuando este es contratado con terceros, y las debidas licencias ambientales de las empresas que realizan el manejo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

0 0 4 4

Para tomar una decisión administrativa se requiere de plena prueba del hecho que pueda originar una sanción y de las circunstancias especiales de ocurrencia de los hechos, y en el caso particular existe la necesidad de entrar a:

A.- Realizar el análisis desde el punto de vista técnico con referencia a la aseveración presentada en el memorial de descargos, presentado por el Señor Oscar Mauricio Santos Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.881 de Bucaramanga, respecto al cargo No. 1, según la cual se manifestó que: "...la sociedad Carboquímica S.A no realiza ese tipo de vertimientos". *"Esta situación se evidencia con la imposibilidad en la que se ha encontrado el DAMA al intentar tomar muestras de vertimientos, en dos ocasiones, precisamente por la inexistencia de un vertimiento que le permitiera la toma de la muestra."*

De acuerdo a los argumentos presentados por el Señor Santos Castro es importante entrar a definir desde el punto de vista técnico si efectivamente la sociedad Carboquímica S.A realizó vertimientos industriales en condiciones de incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que se expresó por parte del presunto infractor, que dicha sociedad *"no realiza ese tipo de vertimientos."*

B.- Realizar el análisis desde el punto de vista técnico frente al argumento presentado en los descargos con referencia al cargo No. 2, según el cual lo observado por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, radicó en una situación anormal, por cuanto se realizó en la planta un almacenamiento *"transitorio"* de canecas y transvase de productos a la intemperie, mientras se realizaba un reacondicionamiento del lugar final para tales actividades, y que dicha situación ya ha sido normalizada.

Dentro del proceso sancionatorio es conveniente realizar un análisis técnico de los descargos presentado mediante el radicado ER47041 del 16 de Diciembre del 2005, en el sentido de precisar cual fue la transitoriedad, alegada por el representante legal de la sociedad Carboquímica S.A, en cuanto al almacenamiento de canecas y transvase de productos a la intemperie, y las posibles implicaciones ambientales que representó esta conducta.

C.- En virtud del artículo 203 y 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Secretaría Distrital de Ambiente considera igualmente pertinente y conducente ordenar el análisis de la documentación que sea aportada dentro del expediente DM-08-05-1465, en atención al Requerimiento EE39585 del 1 de Diciembre del 2006, teniendo en cuenta que los resultados del desmantelamiento de la industria, los impactos a mitigar, las actividades de remediación a adelantar, el estado ambiental de la zona, y las acciones que se deban seguir en caso de que exista presencia de sustancias químicas en suelos y agua, son factores de indiscutible importancia para entrar a calificar la responsabilidad por los cargos formulados mediante el Auto No. 3229 del día 10 de Noviembre del 2005.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar la práctica de pruebas dentro del término legal previsto para el efecto; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento en la ley y en razones fácticas o de hecho, que solo pueden ser determinadas probatoriamente.

Así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-08-05-1465 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES LEGALES:

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes de dicho Estatuto.

Que por estimar que los hechos que interesan al proceso sancionatorio requieren de especiales conocimientos técnicos, se decretarán pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos, a la luz de lo contemplado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: *"La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 20044

6

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada mediante el Auto No. 3229 del día 10 de Noviembre del 2005 contra la sociedad denominada la sociedad CARBOQUIMICA S.A, identificada con Nit.860006853-3, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, y por fuera de los límites permitidos en las normas legales, por un término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEGUNDO: Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al proceso:

Radicado ER47041 del 16 de Diciembre del 2005, consistente en el memorial de descargos presentado por el Señor Oscar Mauricio Santos Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.881 de Bucaramanga, en calidad de segundo suplente del gerente, y con facultades de representación legal de la sociedad CARBOQUIMICA S.A, el cual obra dentro del expediente DM-08-05-1465, para el correspondiente análisis técnico de los argumentos presentados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 30044

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-08-05-1465, así como la documentación que fuere aportada por la sociedad Carboquímica S.A, en cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento EE39585 del 1 de Diciembre del 2006, teniendo en cuenta los plazos legales otorgados para su presentación.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subsecretaría General de esta Entidad, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Carboquímica S.A, identificada con Nit: 860006853-3, o a quien haga sus veces, en la Calle 43D 68B-02 de la Localidad de Kennedy y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá D.C. a los 31/ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Expediente: DM-08-05-1465.

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova

Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B, Edificio Condominio PBX, 444 1630
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia